

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
Nº 18.834.

SANTIAGO, mayo 08 de 1992.

PERIODO
PRESIDENCIAL
006292
ARCHIVO

M E N S A J E Nº 654-323/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

El presente proyecto tiene por objeto introducir modificaciones a la Ley Nº 18.834, que contiene el Estatuto Administrativo que regula las relaciones entre el Estado y el personal de la administración. Este proyecto se inserta en un conjunto de reformas a la Administración del Estado en que se encuentra empeñado el Gobierno que presido. Algunas de estas modificaciones se encuentran actualmente en trámite en el Parlamento, como la que modifica la Ley de Bases de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo.

El presente proyecto complementa dichas modificaciones. El hecho que no se presentaran conjuntamente con las anteriores obedece, por una parte, a que dichas materias requerían más urgencia que las modificaciones que se proponen en este proyecto. Y, por la otra, a que dada la complejidad de las materias, es preferible que sean abordadas separadamente.

Es conveniente, hacer presente la voluntad del Gobierno para que el Estatuto Administrativo sea producto de un gran consenso nacional. Y ninguna instancia mejor para ello que el Congreso Nacional, que expresa la pluralidad de nuestro país. Los antiguos Estatutos fueron consecuencia de delegación de facultades del Congreso al Presidente de la República, en razón de la variada y compleja realidad que regula esta normativa, así como la necesidad de mantener la debida coherencia entre sus normas. El actual Estatuto fue dictado por la Junta

de Gobierno. De este modo, junto con ser la primera vez que se somete a discusión del Parlamento una reforma tan importante al régimen jurídico de los empleados públicos, se busca investirlo de la mayor legitimidad posible.

El propósito que anima al Gobierno en este mensaje es perfeccionar el Estatuto Administrativo, corrigiendo algunos vacíos o defectos que ha demostrado su aplicación. Para tal efecto se ha tenido en consideración el antiguo Estatuto Administrativo, es decir el DFL 338, de 1960. Esta normativa presentaba especiales ventajas. Desde luego, el Estatuto vigente recoge gran parte de su articulado. En seguida, rigió casi 30 años, probando durante su vigencia una gran eficacia. Además, fue complementado con innumerable jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que aclaró el sentido y alcance de sus diversas disposiciones. También, se encuentra internalizado en todos los funcionarios públicos, toda vez que el actual Estatuto sólo lleva algunos años de vigencia, pues entró a regir en septiembre de 1989, habiendo sido objeto de diversas modificaciones, lo que da cuenta de su debilidad e insuficiencia. Por último, el DFL 338 rigió a todos los funcionarios públicos, incluidos los municipales.

La doctrina enseña que la Administración del Estado está sometida a un régimen estatutario especial, que no es ni un derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el derecho propio de una función, sino un derecho estatutario, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administración del Estado.

Ahora bien, el vínculo que une al funcionario con el Estado tiene una naturaleza legal y reglamentaria, no contractual. El funcionario está ligado al Estado no por un contrato, que supone relaciones de igual a igual, sino por una relación de derecho público en que predomina la voluntad del Estado. Ello deja entregado a criterio del Estado la regulación de la relación jurídica de la función pública. El funcionario público, mientras presta servicios, está afecto a un régimen estatutario de derecho público, que es preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado, por lo cual el legislador está facultado para fijar o modificar su régimen legal.

Las principales modificaciones que introduce el presente proyecto de ley al Estatuto Administrativo, se refieren a las siguientes materias:

1.- Restablece la categoría de funcionarios interinos que tenía el DFL 338, entre las personas que desempeñan empleos de planta, manteniéndose la otras calidades de titulares, suplentes o subrogantes. El interino es aquél funcionario que se nombra para ocupar un empleo vacante, mientras éste se provee con un titular.

Se ha estimado que tal calidad viene a llenar un vacío en esta materia, en razón que existen situaciones que se distinguen de la subrogación, pero que deben encuadrarse dentro de ella por no existir la calidad de interino.

2.- Establece la prórroga automática de los empleos a contrata si no se manifiesta decisión de ponerles término. El actual Estatuto exige que la prórroga sea expresa y con treinta días de anticipación a la fecha del término del período pactado.

Con la propuesta de prórroga automática se elimina un trámite burocrático; además se mantiene la facultad de la autoridad para poner término a la relación en cualquier momento.

3.- Establece la posibilidad de contratar a trabajadores conforme a las normas del Código del Trabajo para que realicen servicios de vigilancia, aseo, conducción de vehículos, manejo u operación de maquinarias y, en general, para otras labores semejantes. Con ello se da la flexibilidad y agilidad necesarias en la administración de los distintos servicios y organismos para la contratación de personal para tareas menores y eminentemente transitorias.

4.- Reglamenta de mejor forma la capacitación funcionaria, dando satisfacción a una sentida aspiración de los funcionarios. En efecto, las constantes innovaciones tecnológicas, el manejo de nuevas técnicas, la aparición de nuevas perspectivas en el conocimiento, hacen que la administración, para responder de mejor forma a su finalidad de servicio, deba estar constantemente actualizando a su personal. Asimismo, para incentivar al funcionario en su perfeccionamiento, se establece la capacitación como un elemento necesario del ascenso. De ahí

que se establezca el deber de la Administración de asegurar la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios, y se cree en cada servicio u órgano el Comité de Capacitación.

5.- Modifica la fecha a partir de la cual opera el ascenso. En la actualidad, la provisión de la vacante por ascenso se produce desde la fecha de ésta. El proyecto propone cambiar esta regla, estableciendo que el ascenso se produce desde la fecha de la resolución que ordena ascender. A fin de garantizar el ascenso, se dispone que tendrá derecho a ascender quien tenía derecho a hacerlo al producirse la vacante.

El fundamento de esta modificación radica en evitar las enormes sumas que se deben pagar a los ascendidos, toda vez que se debe pagar la remuneración que corresponda al nuevo grado con efecto retroactivo a la fecha de producida la vacante.

6.- Promueve la participación de los funcionarios. Con el propósito que los funcionarios tomen parte en las decisiones que les afectan, el proyecto establece que los funcionarios de planta y a contrata tienen derecho a constituir, sin autorización previa, asociaciones gremiales de funcionarios. Tal modificación se aviene con los tiempos democráticos; los funcionarios tienen el derecho a formar asociaciones que defiendan sus intereses de manera organizada y que sean una instancia de participación.

7.- Precisa el derecho a la función. El proyecto, con el fin de garantizar de mejor manera la carrera funcionaria y la función específica que desempeña todo funcionario, establece que desde que legalmente entre a ocupar un empleo, todo funcionario tiene el derecho a continuar en él, a menos que medie una causa legal de expiración de funciones. Del mismo modo, establece que un funcionario no puede ser cambiado de las funciones que está legalmente desempeñando sino de acuerdo con las causales y procedimientos que el propio Estatuto señala.

8.- Regula de mejor manera los permisos. El proyecto innova en materia de permisos en varios aspectos. En primer lugar, elimina la facultad discrecional de la autoridad para conceder o denegar los permisos. En segundo lugar, se agrega una causal al permiso sin goce de sueldos: traslado al extranjero hasta por dos años.

Finalmente, para los efectos de la previsión social y por el tiempo que un funcionario haya estado alejado de un servicio con permiso sin goce de remuneraciones, se permite al funcionario efectuar de su peculio, hasta en doce cuotas, las imposiciones.

9.- Innova en materia de responsabilidad. En esta materia el proyecto recoge la experiencia que otorgó el DFL 338 y disminuye al máximo la discrecionalidad. Con tal objeto, en primer lugar, el proyecto agrega, como medida disciplinaria, la de suspensión. Esta medida disciplinaria consiste en la privación temporal del empleo, que puede fluctuar entre 30 días y 3 meses, sin goce de remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

En segundo lugar, el proyecto precisa de mejor manera la medida disciplinaria de destitución. Para ello, por una parte, se la define señalando que consiste en la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. Y, por la otra, respecto de las causales de procedencia, se establece una causal genérica consistente en una conducta funcionaria reprochable o manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus obligaciones. En relación a las causales en que necesariamente procede la suspensión, se eliminan algunas y se precisan otras. Las causales quedan reducidas a tres, del siguiente tenor: a) ausencia del servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada; b) haber incurrido en un hecho punible tipificado como crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y c) haber sido condenado por un hecho punible tipificado como crimen o simple delito de acción pública.

En tercer lugar, otra innovación en materia de responsabilidad del proyecto, dice relación con la facultad que se otorga a la autoridad administrativa para disponer, en la resolución que ordena la instrucción de una investigación sumaria o un sumario administrativo, la suspensión de sus funciones o la destinación a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad del o de los inculpados.

En cuarto lugar, en materia de sumario administrativo, se innova en varios aspectos. Primeramente se define lo que se

entiende por sumario administrativo. En tal sentido el proyecto señala que el sumario administrativo es un procedimiento disciplinario que tiene por objeto establecer la comisión de hechos que, atendida la naturaleza de la infracción, no fuere posible acreditarlos mediante una investigación sumaria, y comprobar la participación del funcionario y su responsabilidad. En seguida, el proyecto dispone que el fiscal debe formular cargos determinados y sólo si de los antecedentes aparece que hay mérito para ello. Además, el proyecto señala que el sumario deja de ser secreto para el inculpado desde la fecha de la formulación de cargos. Asimismo, se ordena dar las facilidades para que la persona afectada y su abogado se impongan de todo lo obrado en el sumario, pudiendo, incluso, obtener a su costa copias de éste. Finalmente, en materia de prueba, se autoriza a la autoridad para denegar las diligencias probatorias si resultan manifiestamente inconducentes al éxito de la investigación. Con ello se busca evitar la dilación del trámite.

En quinto lugar, en materia de recursos contra las medidas disciplinarias, el proyecto agrega a los recursos existentes (reposición y apelación), el recurso jerárquico. Dicho recurso deberá interponerse ante el jefe superior del Servicio, si la medida hubiere sido aplicada por el Secretario Regional Ministerial o por el Director Regional y siempre que se trate de las medidas disciplinarias de multa o suspensión del empleo.

10.- Modifica la renuncia. En materia de renuncia el proyecto dispone que ésta no puede ser retenida por un plazo superior a noventa días contado desde su presentación. Mediante esta norma se asegura que, en el evento que el funcionario sea objeto de una investigación o sumario administrativo, se eviten las sanciones respectivas utilizando el expediente de la renuncia.

11.- Modifica la declaración de Vacancia. En esta materia, el proyecto faculta al Presidente de la República para declarar la vacancia, basada en razones de buen servicio, respecto de los funcionarios que tengan setenta o más años de edad.

12.- Deroga el recurso de reclamación ante la Contraloría que establece el artículo 154. En el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, se contempla

este recurso. Por ello, mantenerlo en el actual Estatuto Administrativo, resultaría redundante.

Finalmente, cabe hacer presente que este proyecto ha sido fruto de una larga fase elaborativa. En ella fueron consultados los organismos del Estado, incluida la Contraloría General de la República; las asociaciones de funcionarios fiscales y municipales; y distinguidos académicos.

En mérito de las consideraciones expuestas me permito someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.834:

1) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Las personas que desempeñen empleos de planta podrán tener la calidad de titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un empleo vacante.

Son interinos aquellos funcionarios que se nombran para ocupar un empleo vacante, mientras éste se provee con un titular.

Son suplentes aquellos funcionarios que se nombran para ocupar el empleo de un titular o interino, mientras éste se encuentre impedido por cualquier causa para desempeñarlo.

Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar por el solo ministerio de la ley un cargo vacante o el empleo de un titular, de un interino o de un suplente, cuando éstos se hallan impedidos por cualquier causa para desempeñarlo."

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- Todo empleo a contrata necesariamente deberá tener asignado un grado, de acuerdo con la importan-

cia de la función que se le asigne y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario. Podrán efectuarse designaciones a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la remuneración será proporcional a ella.

Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año. Estas designaciones se entenderán prorrogadas en forma automática hasta la misma fecha del año siguiente y así sucesivamente, si no mediare decisión de la autoridad de ponerles término, manifestada antes del 1º de diciembre del respectivo año.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la autoridad de disponer en cualquier momento el cese de los servicios del empleado, si éstos dejaren de ser necesarios.

El número de funcionarios a contrata de un servicio no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta."

3) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del 10º:

"Artículo 10 A.- Mediante resolución de la entidad correspondiente, podrá contratarse, a trabajadores en conformidad a las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias, para que presten servicios personales materiales de vigilancia, aseo, conducción de vehículos, manejo u operación de maquinarias y, en general, otras labores semejantes."

4) Sustitúyese el inciso final del artículo 14, por el siguiente: "Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada de la oportunidad en que deba asumir sus funciones o del hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado por la Contraloría General de la República, no asumiere el cargo dentro de 10 días contados desde la fecha que correspondiere, se declarará vacante el cargo a contar de esa misma fecha."

5) Intercálanse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del 20:

"Artículo 20 A.- El nombramiento de los funcionarios interinos se hará por las mismas autoridades llamadas a hacer el de los funcionarios titulares.

Los funcionarios nombrados en calidad de interinos podrán desempeñarse como tales por un plazo no mayor de seis meses, al cabo de los cuales cesarán automáticamente en el empleo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el empleo deberá necesariamente proveerse con un titular.

Artículo 20 B.- El nombramiento de los funcionarios suplentes se hará por las mismas autoridades llamadas a hacer el de los funcionarios titulares, y se sujetará a las normas sobre ascensos.

Para que sea procedente la designación de un suplente, es menester que la ausencia o impedimento del titular o interino sea superior a quince días.

El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, sólo en el caso de encontrarse éste vacante, o bien cuando el titular del mismo no goce de dicha remuneración.

Artículo 20 C.- Cuando fuere procedente la subrogación, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, asumirá la plenitud de las funciones asignadas al empleo sin necesidad de orden de autoridad alguna.

No obstante, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá determinar otro orden de subrogación en los siguientes casos:

- a) En los cargos de exclusiva confianza, y
- b) Cuando no existan en la unidad funcionarios que reúnan los requisitos para desempeñar las labores correspondientes.

Por regla general, el subrogante no tiene derecho al sueldo del empleo que desempeñe en calidad de tal, salvo cuando ningún funcionario esté gozando de él."

6) Sustitúyense los artículos 21 a 26, por los siguientes:

"Artículo 21.- Se entenderá por capacitación al conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a desarrollar, complementar y actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes de los funcionarios, con el fin de habilitarlos para su acceso a cargos distintos de aquél que desempeñen.

Cuando estas actividades estén orientadas al mejor desempeño del funcionario en el cargo que ocupa, se denominarán perfeccionamiento.

La capacitación y el perfeccionamiento se realizarán mediante un sistema que propenda al logro de estos fines.

Artículo 22.- La Administración asegurará la capacitación y perfeccionamiento de sus funcionarios, quienes tendrán el derecho a acceder periódicamente a dichas actividades

y a exigir que se cumplan las normas relativas a estas materias.

Es obligación de las Jefaturas la transmisión sistemática de conocimientos y experiencias a sus subalternos, aplicada directamente al desempeño de sus tareas funcionarias. Las autoridades y jefaturas de cada servicio organizarán estas actividades y cuidarán de su ejecución.

Artículo 23.- En cada servicio habrá un Comité de Capacitación presidido por el Jefe Superior de la entidad, quien podrá delegar esta función en la persona que ocupe el cargo de jerarquía inmediatamente inferior a él, e integrado, además, por un funcionario directivo que designe el Jefe Superior, por el encargado técnico de la capacitación y por un representante de la Asociación de Funcionarios o del personal, elegido directamente por los funcionarios, si ella no existiere.

El Comité de Capacitación propondrá las políticas y programas de capacitación y perfeccionamiento del servicio y asesorará en la ejecución de estas actividades.

Artículo 24.- Existirán los siguientes tipos de capacitación y perfeccionamiento:

a) Capacitación para el ascenso: es aquella actividad cuya aprobación constituye requisito para el ascenso a cargos de promoción. La selección de los postulantes se hará por concurso entre los funcionarios del respectivo escalafón del grado inferior al del cargo de promoción y que cumplan con los demás requisitos exigidos para el ascenso.

Si no fuere posible aplicar la norma precedente, el concurso se hará entre los funcionarios del grado que sigue en el escalafón, y así sucesivamente.

b) Perfeccionamiento: es aquella actividad que tiene por objeto mejorar el desempeño del funcionario en el cargo que ocupa. La selección de los postulantes se realizará mediante concurso.

c) Capacitación y perfeccionamiento ordenados por el servicio: son aquellas actividades de interés para el servicio, que no constituyen requisito para el ascenso a cargos de promoción ni están ligadas al desempeño de un cargo determinado, y cuya oportunidad, contenido y forma de acceso a ellas serán resueltos por el Jefe Superior del Servicio o el Director Regional, según corresponda.

Artículo 25.- Los concursos a que se refieren los artículos 15 y 16 consistirán en un procedimiento técnico e imparcial para seleccionar a los funcionarios postulantes, mediante la evaluación de sus méritos. El Jefe Superior del Servicio o el Director Regional, en su caso, establecerán previamente las normas por las que se regulará cada concurso, cuidando que todas las personas que cumplan con los requisitos tengan el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Artículo 26.- El resultado obtenido por el funcionario en las actividades de capacitación y perfeccionamiento en que haya participado será anotado en su hoja de vida, y se considerará en la calificación de su desempeño."

7) Intercálanse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 26:

"Artículo 26 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 y de las normas pertinentes sobre concesión de becas de estudio, capacitación o perfeccionamiento al personal de la Administración del Estado, los funcionarios podrán postular a aquellas becas de capacitación o de perfeccionamiento que el Jefe Superior del Servicio o el Director Regional, cuando corresponda, resuelvan ofrecer, considerando las necesidades institucionales y las disponibilidades presupuestarias, seleccionándose a los candidatos mediante concurso.

Estas autoridades fijarán las condiciones y beneficios que se otorguen en cada caso, de conformidad con el reglamento.

Artículo 26 B.- En los casos en que las actividades de capacitación o perfeccionamiento no sean compatibles con el desempeño de las labores del cargo, el funcionario conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

La asistencia a cursos obligatorios fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a aquéllos.

Artículo 26 C.- Los funcionarios seleccionados para recibir capacitación o perfeccionamiento tendrán la obligación de asistir a dichas actividades desde el momento en que hayan sido seleccionados y cumplir responsablemente con las exigencias establecidas.

Lo anterior implicará la obligación del funcionario de continuar desempeñándose en el servicio respectivo o en otro de la Administración del Estado a lo menos el doble del tiempo de extensión del curso.

El funcionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente deberá reembolsar al servicio todo gasto en que éste hubiere incurrido con motivo de la capacitación o el perfeccionamiento. Mientras no se efectuare este reembolso, la persona no podrá dejar voluntariamente el servicio y, si de hecho lo abandonare, se le aplicará lo dispuesto en la letra a), del inciso segundo del artículo 130, y quedará inhabilitada para volver a ingresar a la Administración del Estado por un período que vencerá a los seis años de practicado el referido pago. La autoridad que corresponda deberá informar estos hechos a la Contraloría General de la República.

Artículo 26 D.- Los servicios ejecutarán los programas de capacitación y perfeccionamiento preferentemente en forma territorial.

Podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales.

Dos o más servicios podrán desarrollar programas o proyectos conjuntos y coordinar sus actividades con tal propósito.

Artículo 26 E.- Cuando los servicios asuman directamente la ejecución de programas, podrán encargar las labores de instructor a funcionarios de su dotación o ajenas al servicio.

Los funcionarios están obligados a desempeñar las labores de instructor, siempre que correspondan al nivel de sus funciones propias.

Los instructores externos al servicio serán contratados mediante convenios.

Artículo 26 F.- Los programas de cursos y actividades de capacitación o perfeccionamiento habilitantes para el ingreso o promoción a los cargos que los requieran y las normas que regularán su funcionamiento y supervisión, y que sean ejecutados por organismos o entidades públicos o privados, deberán ser aprobados por la autoridad correspondiente, la que dará asimismo, el reconocimiento y validación a los cursos y demás actividades.

Artículo 26 G.- Los estudios de educación básica o media, y los estudios de educación superior conducentes al grado académico de licenciado o doctor o a título profesional, no se considerarán actividades de capacitación o perfeccionamiento ni de responsabilidad del servicio, sin perjuicio de las facilidades que se pudieran otorgar para ello."

8) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Todo funcionario tiene el derecho a ascender a un cargo vacante en conformidad a las normas previstas en el presente estatuto.

El ascenso es la provisión de un cargo vacante con un funcionario que se encuentre en un grado inferior y que cumpla con los requisitos exigidos para desempeñarlo, sujetándose estrictamente al escalafón de mérito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.

Para los efectos de los ascensos los funcionarios se agruparán en escalafón de mérito.

Se entiende por escalafón de mérito la ordenación de los funcionarios de cada grado según el resultado de sus

calificaciones.

En igualdad de mérito, se atenderá a la antigüedad en el grado, en el servicio o en la Administración, según corresponda."

9) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del 49:

"Artículo 49 A.- La provisión del empleo por la vía del ascenso se resolverá por la misma autoridad llamada a hacer el nombramiento. Los ascensos se efectuarán a partir de la fecha que señale la resolución que lo ordena, ascendiendo el funcionario que tenía derecho al momento de producirse la vacante."

10) Agréganse al artículo 66, los siguientes incisos, nuevos:

"La infracción reiterada a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será sancionada por el Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según sea el caso, con la medida disciplinaria de destitución, previo sumario administrativo.

Las jefaturas que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones de este artículo, que denuncien falsamente a sus subordinados o que tomen arbitrariamente la medida contemplada en los incisos anteriores, serán sancionadas con la destitución o con suspensión sin sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de otras responsabilidades, previo sumario."

11) Reemplázase, en el artículo 71 la frase "El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores", por la siguiente: "El decreto deberá ser comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores."

12) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 71:

"Artículo 71 A.- Los funcionarios que se ausenten en comisión de estudio o como beneficiarios de una beca y a quienes se les conserve la propiedad de sus empleos, como, asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrá la obligación, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, de presentar un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado. Asimismo, no podrán dejar voluntariamente la Administración antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquel por el cual hubieren percibido remuneración

durante la comisión, a menos que devuelvan las sumas que hubieren percibido.

Deberá rendirse caución para asegurar el cumplimiento de una u otra de estas obligaciones."

13) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 82:

"Artículo 82 A.- Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto son sin perjuicio de las que se contengan en leyes especiales.

Sin embargo, las normas contenidas en leyes especiales y que obsten al ejercicio libre de una profesión, no impedirán a los funcionarios con título profesional universitario expedir informes en materias de su especialidad."

14) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 83:

"Artículo 83 A.- Todo funcionario, desde que legalmente entre a ocupar un empleo, tiene el derecho a continuar en él, a menos que medie una causa legal de expiración de funciones.

Del mismo modo, un funcionario no puede ser cambiado de las funciones que está legalmente desempeñando sino de acuerdo con las causales y procedimientos señalados en este Estatuto."

15) Agrégase a la letra b) del artículo 93, después de la palabra "correspondientes", la siguiente frase, pasando el punto y coma (;) que lo sigue, a ser un punto y seguido (.): "La asignación no podrá ser superior a un 40 por ciento del último grado de la Escala Unica de Sueldos. El reglamento determinará su procedencia, cuantía y forma de pago;"

16) Reemplázase el artículo 103, por el siguiente:

"Artículo 103.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria del Servicio por parte de un funcionario, previa autorización del Jefe Superior, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, en los casos y bajo las condiciones que más adelante se indican."

17) Reemplázase el artículo 104, por el siguiente:

"Artículo 104.- Los permisos podrán otorgarse con o sin goce de remuneraciones.

Las autoridades correspondientes podrán conceder al personal de su dependencia permisos fraccionados o continuos, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, hasta por seis días hábiles en cada año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones, los que serán resueltos por la autoridad que deba hacer el nombramiento:

a) por motivos particulares, hasta por tres meses en cada año calendario, y

b) para trasladarse al extranjero, hasta por dos años.

Para los efectos de la previsión social y por el tiempo que haya estado alejado del servicio con permiso sin goce de remuneraciones, el funcionario podrá efectuar de su peculio las impositivas que corresponda debidamente actualizada en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes al cual corresponde la impositiva y el mes anterior a aquel en que la realice. El íntegro de impositivas podrá efectuarse hasta en doce cuotas."

18) Derógase el artículo 105.

19) Agrégase el siguiente inciso al artículo 106: "Las licencias médicas por accidente en acto de servicio o enfermedades profesionales deberán ser autorizadas por el competente servicio de salud."

20) Reemplázase el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. El documento respectivo se girará a nombre del beneficiario, previa acreditación de su calidad."

21) Intercálanse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del 113:

"Artículo 113 A.- Los funcionarios podrán ejercer libremente sus derechos cívicos y emitir opiniones sobre cuestiones políticas, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 113 B.- Los funcionarios de planta y a contrata tienen el derecho a constituir, sin autorización previa, asociaciones gremiales de funcionarios.

Artículo 113 C.- La afiliación a una asociación es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a ella para desarrollar una actividad laboral, ni podrá impedírsele su desafiliación.

Asimismo, no podrá negarse la afiliación a los funcionarios que la requieran.

Artículo 113 D.- Si ambos cónyuges fueren funcionarios con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que ambos sean destinados a un mismo punto simultáneamente.

EL inciso anterior se aplicará aun cuando uno de los cónyuges se rigiere por un Estatuto distinto a éste."

22) Sustitúyese el artículo 116, por el siguiente:

"Artículo 116.- Las medidas disciplinarias, por orden de gravedad, son las siguientes:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo, y
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Sin embargo, en los casos en que la ley señale una medida disciplinaria determinada, se aplicará ella con prescindencia de tales circunstancias atenuantes o agravantes.

Las medidas disciplinarias no pueden aplicarse sin que previamente se haya tramitado una investigación o un sumario administrativo."

23) Reemplázase el artículo 117, por el siguiente:

"Artículo 117.- La censura es la repreensión formal

que se hace al funcionario afectado, dejándose constancia en su hoja de vida."

24) Reemplázase el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- La multa consiste en privar al funcionario de uno a treinta días de remuneración, con la obligación de desempeñar el cargo."

25) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 118:

"Artículo 118 A.- La suspensión es la privación temporal del empleo, que puede fluctuar entre treinta días y tres meses, sin goce de remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo."

26) Sustitúyese el artículo 119, por el siguiente:

"Artículo 119.- La destitución consiste en la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario, cuando éste observare una conducta funcionaria reprochable o manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, esta medida procederá necesariamente en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario se ausentare del servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

b) Cuando hubiere incurrido en un hecho punible tipificado como crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y

c) Cuando hubiere sido condenado por un hecho punible tipificado como crimen o simple delito de acción pública."

27) Agrégase al artículo 122, el siguiente inciso: "El sumario administrativo es un procedimiento disciplinario que tiene por objeto establecer la comisión de hechos que, atendida la naturaleza de la infracción, no fuere posible acreditarlos mediante una investigación sumaria, y comprobar la participación del funcionario y su responsabilidad."

28) Agréganse los siguientes incisos, nuevos, al artículo 123:

"El Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción de una investigación sumaria o un sumario administrativo, la suspensión de sus funciones o la destinación a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad del o de los inculpados.

A lo dispuesto en el inciso anterior, le será aplicable el artículo 130."

29) Agréganse al artículo 128, los siguientes incisos:

"El funcionario designado para instruir un sumario no podrá excusarse de desempeñar el cargo, a menos que se encuentre en alguno de los casos señalados en los artículos precedentes.

En caso de impedimento temporal del fiscal o del actuario y mientras dure su ausencia, se les designará un suplente."

30) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del 128:

"Artículo 128 A.- El fiscal y el actuario cesarán en sus funciones cuando dejaren de pertenecer al Servicio o a la Administración, según el caso, o se encontraren imposibilitados de continuar en el desempeño de su cometido. El actuario cesará, además, cuando por causa justificada el fiscal decida sustituirlo, dejándose constancia en el sumario."

31) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 130:

"Artículo 130 A.- Agotada la investigación, el fiscal declarará cerrado el sumario. Dentro de los cinco días siguientes formulará los cargos o propondrá el sobreseimiento."

32) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos:

"El fiscal formulará cargos, los que deberán ser determinados, si de los antecedentes apareciere que hay mérito para ello.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.

El sumario dejará de ser secreto para el inculpado y el abogado que asumiere su defensa, desde la fecha de la formulación de cargos. Se darán facilidades para que esas personas puedan imponerse de todo lo obrado en el sumario, pudiendo obtener a su costa copias de éste o de las piezas que lo integren."

33) Agrégase al inciso segundo del artículo 132, a continuación de la expresión "días", la siguiente frase: ", a menos que resulte manifiestamente inconducente al éxito de la investigación, en cuyo caso tal solicitud podrá ser denegada".

34) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 133: "No se notificará al inculpado la vista del fiscal, pero una vez evacuada, aquél podrá imponerse de su contenido."

35) Reemplázase el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- Evacuada la vista, se remitirán los antecedentes al Jefe directo del inculpado, quien, a su vez, los remitirá al Jefe Superior del Servicio, al Secretario Regional Ministerial o al Director Regional, según corresponda, dentro del plazo de cinco días. El Jefe directo podrá, dentro del mismo plazo, formular las observaciones o recomendaciones que estime procedentes, las que serán agregadas al proceso antes de su remisión a las referidas autoridades.

El Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, en su caso dentro del plazo de siete días, deberá dictar una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará una medida disciplinaria. Tratándose de la medida de destitución, la decisión corresponderá siempre a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.

No obstante, estas mismas autoridades podrán ordenar la reapertura del sumario para realizar nuevas diligencias, o corregir vicios de procedimiento, fijando plazos para tales efectos, que no podrán exceder de veinte días. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, el que tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de cargos.

Toda resolución que ordenare aplicar una medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado."

36) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

"Artículo 135.- En contra de la resolución que aplique una medida disciplinaria procederán los siguientes recursos:

a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, tratándose de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 126;

b) Recurso jerárquico, ante el Jefe Superior del Servicio, si la medida hubiere sido aplicada por el Secretario Regional Ministerial o por el Director Regional y siempre que se trate de las medidas disciplinarias de multa o suspensión del empleo, y

c) De apelación, ante la Contraloría General de la República, si la medida hubiere sido aplicada por el Jefe Superior del Servicio, y sólo si se tratare de las medidas de suspensión del empleo o destitución.

Los recursos jerárquicos y de apelación se presentarán directamente ante la autoridad que deba conocer de ellos.

Los recursos a que se refiere este artículo, deberán ser fundados y podrán interponerse, dentro de los siguientes plazos, contados desde su notificación:

a) De reposición y jerárquico, dentro de cinco días; y

b) De apelación, dentro de quince días.

Estos recursos deben ser resueltos en un plazo no superior a treinta días."

37) Reemplázase el artículo 136 por el siguiente:

"Artículo 136.- Acogidos los recursos a que se refiere el artículo anterior o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá la resolución correspondiente con el sumario, a fin de que se dicte la que corresponda por la autoridad competente.

38) Reemplázanse las letras b) y e) del artículo 140, por las siguientes:

"b) Jubilación u obtención de pensión en un

régimen previsional, por cualquier causa o modalidad que contemple la legislación, en relación al respectivo cargo público;

e) Supresión o fusión del cargo;".

39) Modifícase el artículo 141, en la forma siguiente:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 141, por el siguiente: "La renuncia voluntaria sólo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a un sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado del Servicio por aplicación de una medida disciplinaria. En ningún caso, la aceptación de la renuncia podrá ser retenida por un lapso superior a noventa días contados desde su presentación."

b) Suprímase, en el inciso final, la siguiente frase, sustituyendo la coma (,) después de la expresión "término" por un punto (.): "anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine".

40) Reemplázase el artículo 142, por el siguiente:

"Artículo 142.- En los casos a que se refiere la letra a) del artículo 140, la petición de renuncia la formulará el Presidente de la República o la autoridad competente.

Si la renuncia no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

La renuncia a un cargo podrá ser voluntaria o no voluntaria.

Es voluntaria cuando proviene de la propia determinación del funcionario y no requiere justificación.

Es no voluntaria la que el funcionario debe presentar en los siguientes casos:

a) Cuando le fuere solicitada por el Presidente de la República, o por la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, tratándose de cargos de la exclusiva confianza, o de aquellos en que tenga la facultad de remoción;

b) Cuando se le ha declarado su salud irrecuperable, conforme al artículo 146; y

c) Cuando haya obtenido calificación insuficiente."

41) Reemplázase el artículo 144, por el siguiente:

"Artículo 144.- La declaración de vacancia consiste en la resolución de la autoridad de poner fin a los servicios de un funcionario en los casos siguientes:

a) Cuando el funcionario no se hace cargo de su empleo dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le notifique su nombramiento;

b) Cuando después de la dictación del decreto o resolución que hubiere nombrado al funcionario se comprobare que éste no poseía alguno de los requisitos de ingreso exigidos en este Estatuto. En este caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, se considerarán válidas las actuaciones que el funcionario hubiere realizado;

c) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado;

d) Calificación del funcionario en lista de Eliminación, o en lista Condicional;

e) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 141, inciso final;

f) Por no representación de la renuncia según lo señalado en el artículo 146, inciso primero; y

g) Cuando el Presidente de la República, por razones de buen servicio, lo dispusiere respecto de los funcionarios que tengan 65 o más años de edad."

42) Reemplázase el artículo 149, por el siguiente:

"Artículo 149.- El funcionario que prolongue indebidamente sus funciones no podrá reincorporarse a la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir. En este caso, se comunicará el hecho a la Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Contraloría General, en los casos a que se refiere el artículo anterior y el presente artículo, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que entable las acciones correspondientes."

43) Derógase el artículo 154.

44) Agrégase el siguiente inciso al artículo 155: "Para los efectos del presente Estatuto los plazos se entenderán de días hábiles, no considerándose como tales los sábados."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República, para que mediante decreto supremo del Ministerio respectivo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia